

Pagarés en blanco completados abusivamente

En este documento se recogen, de modo resumido y de manera independiente una de otra, dos perspectivas de un caso en el que se completaron de forma indebida un conjunto de pagarés en blanco que fueron descontados con posterioridad. De un lado, se expone el enfoque penal del asunto (de la mano de la Sentencia del Tribunal Supremo 155/2025, de 20 de febrero); de otro, se ofrece una visión estrictamente jurídico-mercantil del caso referido.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§1. En un marco de relaciones continuadas y estables entre dos sociedades mercantiles, y en un ambiente de recíproca confianza, se acordó que una de ellas (primera compañía) facilitara liquidez a la otra (segunda compañía) sin esperar a la liquidación mensual de los servicios que la segunda prestaba a la primera. A tal efecto, convinieron que se irían realizando anticipos a cuenta de las relaciones comerciales posteriores mediante la entrega por

parte de la primera compañía (sociedad firmante) a la segunda (sociedad tomadora) de pagarés cambiarios para que fueran descontados (lo que iba acompañado por el compromiso de los administradores de la referida compañía tomadora de que, antes del vencimiento de los títulos entregados, se liquidarían los servicios prestados, se emitirían las correspondientes facturas y se transferirían a las cuentas de la compañía firmante las diferencias que pudieran existir entre las sumas anticipadas mediante los pagarés

entregados y las cantidades que figurasen en las facturas).

§2. Para ejecutar estos compromisos el administrador de la sociedad firmante entregaba a la sociedad tomadora pagarés en blanco (suscritos en nombre de la compañía que administraba) que luego eran completados para su descuento.

§3. En un cierto momento, y debido a cómo habían ido desarrollándose las relaciones entre ambas sociedades (las cantidades anticipadas ya habían superado el importe correspondiente a todo un año ordinario de facturación), el administrador de la firmante se negó a que se realizaran nuevos anticipos a cuenta y dio por finalizada la «operativa» (es decir, el sistema de facilitación de liquidez).

§4. A pesar de ello, uno de los administradores solidarios de la compañía tomadora —la cual atravesaba graves dificultades económicas— completó (o mandó completar) una remesa de veinticinco pagarés emitidos en blanco que no había devuelto a la firmante y los descontó en una entidad de crédito, contradiciendo así la voluntad de la sociedad firmante y lo pactado entre ambas compañías en cuanto a la forma de utilización de los títulos emitidos en blanco. Los pagarés citados (que en conjunto alcanzaban un nominal de 452 125,59 euros) resultaron impagados a su vencimiento.

§5. El asunto terminó en la jurisdicción penal (*infra*, apdo. 2). Aun así, los hechos expuestos son también susceptibles de ser analizados desde un punto de vista estrictamente jurídico-privado, al margen de su consideración penal (*infra*, apdo. 3).

2. Calificación penal de los hechos

§6. La Sentencia 643/2021, de 28 de octubre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid (ECLI:ES:APM:2021:13394) condenó al administrador de la compañía tomadora «como autor criminalmente responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248, 249, 250.1.2.º, 250.1.5.º, 250.1.6.º, 250.2 y 74.2 del Código Penal, en concurso medial del artículo 77.1 del mismo texto legal con un delito continuado de falsificación de documento mercantil de los artículos 392, 390.1.1.º, 2.º y 3.º y 74 del mismo código». Además, lo condenó a indemnizar al administrador que suscribió los pagarés en nombre de la sociedad firmante en la cantidad de 10 000 euros en concepto de daños morales (quedando la sociedad tomadora como responsable civil subsidiario).

§7. En el fundamento de derecho sexto de su resolución, la Audiencia Provincial indicó, sin llevar esta manifestación al fallo, que, «en la esfera civil, procede ante todo declarar la nulidad de los veinticinco pagarés de autos a los que se refiere el presente procedimiento». Y también entendió que no procedía acordar —como sin embargo había solicitado la acusación particular— «la devolución de cualquier cantidad abonada a las entidades bancarias, al haber resultado acreditado, por pacífico, que ninguna cantidad se abonó al carecer de fondos las cuentas bancarias» de la firmante (*vide supra*, §4).

§8. Según señaló el Tribunal Supremo en la resolución a la que se hará referencia inmediatamente (*infra*, §9), la Sentencia

de 7 de julio del 2022 de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el posterior recurso de apelación interpuesto por el administrador condenado y confirmó la sentencia apelada «en su integridad». Hay que observar, no obstante, que ha sido imposible para quien redacta estas líneas localizar dicha resolución, si bien, sí ha tenido acceso a la Sentencia 209/2022, de 31 de mayo, de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ECLI:ES:TSJM:2022:6994), en cuyo fallo se desestima el recurso de apelación interpuesto «contra la Sentencia de fecha 28 de octubre del 2021, dictada por la Segunda [sic] de la Audiencia Provincial de Madrid en el Juicio Oral 1001/2020», que se confirmó íntegramente.

§9. Finalmente, mediante la Sentencia 155/2025, de 20 de febrero (ECLI: ES: TS:2025:764), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación formulado por el acusado. En relación específicamente con el delito de falsedad en documento mercantil, esta resolución afirmó que, en este caso, «la falsedad no se hace bascular sobre el carácter financiero de los pagarés. La falsedad estriba en hacer decir a quien ha intervenido en un acto (firmante) manifestaciones que no ha realizado: rellenar el pagaré firmado en blanco con datos no consentidos. Eso supone un documento falso y justifica la condena recaída por el delito de falsedad en documento mercantil». Y, en lo que concierne al delito de estafa, subrayó que el engaño habría «consistido en la confección y puesta en circulación de los pagarés ilegítimos para conseguir el acto de disposición mediante su descuento».

3. Aspectos jurídico-privados

§10. Desde el punto de vista jurídico-privado, la emisión de títulos cambiarios *incompletos* (entendido este término ahora en sentido amplio), esto es, de títulos no íntegramente redactados en el momento de su emisión, resulta perfectamente lícita. Ahora bien, ha de precisarse que, si el título no recogiera las menciones legalmente requeridas en el momento de ejercer los derechos que incorpora, no sería en rigor un documento cambiario (arts. 1, 94 y 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque —LCCh—; *cfr.* STS 1119/2003, de 20 de noviembre [ECLI:ES:TS:2003:7332]; a veces los títulos de este tipo se califican de *informales*).

§11. A su vez, dentro de los títulos *incompletos* en sentido amplio, cabe distinguir entre los títulos *en blanco* (cuya emisión va acompañada del consentimiento del emisor a su completamiento posterior por otra persona) y los títulos *incompletos* en sentido estricto (cuya emisión no va acompañada del consentimiento del emisor para que sean completados posteriormente —como sucede, por ejemplo, en los supuestos de *emisión involuntaria* del título antes de finalizar su redacción—). En el primer caso existe un llamado *pacto de completamiento* (que no siempre es expreso) que autoriza el posterior completamiento del título y define los criterios de acuerdo con los que ha de efectuarse. En el segundo, no hay voluntad del emisor que ampare el completamiento posterior de la letra.

§12. La ley se ocupa específicamente de los títulos *en blanco* (art. 12 LCCh), pero no de los títulos *incompletos*. Con todo, y

aunque la cuestión es discutible, parece que el tratamiento de ambas situaciones debe ser análogo.

§13. En lo que nos concierne, la relación de hechos probados contenida en la sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada (*supra*, §9) no resulta suficiente para conocer todos los pormenores civilmente relevantes del caso. Lo más natural es tratar el supuesto como de emisión de pagarés *en blanco*, ya que parece indudable la existencia inicial de la voluntad de la sociedad firmante de que fueran completados posteriormente por otra persona (la sociedad tomadora) y de acuerdo con el marco de las relaciones comerciales y contractuales existentes entre una u otra compañía (en concreto, parece que existía el pacto —expreso o tácito— de utilizar los pagarés en blanco solamente en la medida en que la sociedad firmante estuviera dispuesta a mantener abierta la línea de liquidez concedida). Con todo, eventualmente podría también explorarse la posibilidad de entender que, en realidad, desde que la compañía firmante manifestó su oposición a que se siguieran utilizando (esto es, completando) los títulos, la situación sería sustancialmente la misma que en una letra incompleta (habría desaparecido la original aquiescencia del emisor al completamiento por un tercero). No obstante, en estas notas asumiremos el primer enfoque, no sin recordar que el tratamiento jurídico-privado de la cuestión no sería muy diferente si se adoptara el segundo.

§14. Desde el punto de vista jurídico-mercantil, el principal problema que suscitan los títulos cambiarios *en blanco* es el del tratamiento que merecen los casos

en los que el título es completado por su tenedor sin respetar lo acordado (o, en defecto de pactos precisos, sin someterse a lo que imponen la buena fe o los usos). Y, como suele suceder en el ámbito cambiario, la respuesta depende de si el título ha circulado o no y, en el primer caso, de las condiciones en las que lo ha hecho.

§15. Ciñéndonos ahora a los pagarés, cabe recordar que, si el título emitido en blanco se encuentra en manos del tomador, el firmante podrá oponerle, como excepción frente a su reclamación de pago, la circunstancia de que el título fue completado contrariando lo acordado entre ellos o, si no existían previsiones específicas al respecto, infringiendo la buena fe o los usos existentes (excepción de *completamiento abusivo*; cuando el título es *incompleto*, en el sentido restringido antes señalado, se puede hablar —para distinguir ambos supuestos— de excepción de *completamiento arbitrario*). Se trataría de una excepción personal, oponible en la medida en que actor y demandado cambiario son precisamente el emisor y el tomador del título, esto es, partes en el negocio de emisión (es decir, se trata de una excepción oponible *inter partes*).

§16. Por el contrario, si el título ha circulado cambiariamente (por endoso) después de ser completado abusivamente, el incumplimiento del pacto de completamiento (en nuestro caso, el pagaré fue completado cuando no debería haberlo sido a la vista de lo acordado) no será oponible al tercero que lo haya adquirido «de buena fe y sin culpa grave» (obsérvese que la ley es en este caso particularmente exigente; recuérdese que, para que las excepciones extracambiarías sean

inoponibles a terceros, basta —según los artículos 20 y 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque— con que éstos no hayan adquirido los títulos «a sabiendas en perjuicio del deudor»). A la vista de la fórmula legal, cabe afirmar que el tercero que recibe ya completado un título inicialmente emitido en blanco estará protegido frente a la excepción de completamiento abusivo si al adquirirla desconocía (sin que ese desconocimiento fuera atribuible a su propia culpa grave) la existencia y la violación del pacto de completamiento.

§17. La situación se complica cuando el tercero adquiere el título todavía en blanco y lo completa, resultando que ese completamiento no se ajusta a lo pactado entre el tomador y el emisor. Aunque hay discusiones sobre el tratamiento que merecen estas situaciones, probablemente lo más plausible sea entender que deben regir los mismos principios que se acaban de exponer (recogidos en el art. 12 LCCh). Por tanto, si el tercero adquiere cambiariamente el título y, de buena fe y sin culpa grave, sigue para completarlo las instrucciones

transmitidas por el tomador, quedará protegido frente a la excepción de completamiento abusivo que pretendiera esgrimir el firmante, aunque tales instrucciones o indicaciones no se compadecieran con lo previsto en el pacto de completamiento (cuestión diferente es la «vara» con la que habrá de medirse su buena fe y su diligencia).

§18. A la vista de lo dicho, y suponiendo que el asunto se hubiera mantenido exclusivamente en el ámbito judicial civil, la situación habría sido la siguiente: salvo si la entidad bancaria hubiera incurrido en culpa grave o mala fe al descontar los pagarés y convertirse en su tenedor (que es algo que no cabe presumir), la sociedad firmante no estaba en condiciones de oponerle ninguna excepción derivada del completamiento indebido de los títulos. En la sentencia penal referida más arriba se señala que los veinticinco pagarés resultaron impagados a su presentación, pero no se mencionan las actuaciones que llevó a cabo posteriormente (si llevó a cabo alguna) la entidad tenedora.